



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR XV LEGISLATURA

“2019, Año del Normalismo en el Estado de Baja California Sur” y “Commemorativo del 75 Aniversario de la Benemérita Escuela Normal Urbana Profr. Domingo Carballo Félix”.  
“Mayo, Mes de los Trabajadores del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur”.

### INICIATIVA DE LEY

**DIP. HOMERO GONZÁLEZ MEDRANO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERÍODO  
ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO  
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA  
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
P R E S E N T E.**

El suscrito, José Luis Perpuli Drew, Diputado Local por el Décimo Tercer en la Décimo Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur; con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, me permito someter al Pleno de esta Honorable Soberanía **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ÁRBOLES URBANOS Y ZONAS VERDES PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 11° párrafo séptimo y el artículo 13° párrafo quinto de nuestra Constitución Política Estatal, establecen respectivamente que *“toda persona tiene el derecho al uso y disfrute de los espacios públicos destinados para áreas verdes, y que todos los habitantes del Estado tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho de todo individuo de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural de Baja California Sur. Los*

*habitantes del Estado tienen derecho a conocer y tener acceso a la información actualizada acerca del estado del ambiente y de los recursos naturales de la entidad, así como a participar su protección y en las actividades designadas a su conservación y mejoramiento. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quién lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”*

De acuerdo al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, México tiene características geográficas y sociales que lo colocan como uno de los países más vulnerables a los efectos del cambio climático. Así las cosas, este instituto establece que diversos modelos coinciden que la temperatura en México aumentará 4°C en la zona fronteriza con Estados Unidos de América, y se estima que el resto del país aumentará entre 2.5 y 3.5 °C. En cuanto a la precipitación, se espera que disminuya en promedio entre un 5 y 10% (entre 22 a 4.5 mm/mes menos), aunque los diferentes modelos no coinciden en sus estimaciones.

Así mismos se establece que los mayores efectos por el cambio climático se verán en las ciudades y sus consecuencias se verán tanto en los ámbitos económicos, sociales, ambientales, políticos y gubernamentales.

En ese orden de ideas, los árboles proporcionan numerosos beneficios, ambientales, económicos, y sociales; en áreas urbanas actúan como barreras contra el viento y el ruido, atrapan las partículas de polvo, reducen la contaminación, producen oxígeno, y actúan como reguladores térmicos, además que son parte importante de la infraestructura de las ciudades y, al igual que los edificios públicos, calles o áreas recreativas, son un patrimonio importante que requiere cuidados y mantenimiento.

En relación con la atmósfera urbana, los árboles actúan como reguladores de la temperatura aportando beneficios climáticos, limpiando el aire, absorbiendo el dióxido de sulfuro, y otros contaminantes y componentes de la lluvia ácida.

Por otra parte, los árboles bien estructurados previenen la erosión estabilizando el suelo, y reduciendo los efectos de las tormentas de lluvia, ya que sus copas interceptan y evaporan el agua antes de que llegue al suelo.

Sin embargo, nuestra entidad federativa a pesar del que tiene un clima semidesértico, no tiene en su orden jurídico estatal una ley que proteja y conserve los árboles y zonas verdes urbanas, incluso no existe un inventario de cuantas árboles y zonas verdes existen en la totalidad de los municipios del estado.

El único ordenamiento que se asemeja, es la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, que básicamente está enfocada a regular la protección, conservación y restauración de los ecosistemas forestales del Estado en coordinación con la Federación y los Municipios, así como el ordenamiento y el manejo forestal, pero sobre las especies nativas del estado y que se encuentran en zonas forestales para que cumplan con la función de conservar los recursos suelo y agua. Pero esta legislación no regula las zonas arboladas y zonas verdes urbanas en los municipios del estado.

Por lo tanto se propone una Ley que se apoya en los innumerables beneficios que el ser humano recibe del arbolado urbano y sus zonas verdes, teniendo como objeto la conservación, mantenimiento, protección, restitución, y desarrollo de los árboles urbanos y zonas verdes en el estado a fin de lograr el pleno acceso al uso y disfrute de estos espacios públicos, el derecho a conocer y tener acceso a la información actualizada acerca del estado del ambiente y de los recursos naturales de la entidad, así como a participar en su protección y en las actividades designadas a su conservación y mejoramiento, y en general a un ambiente ecológicamente equilibrado para el sano desarrollo de sus habitantes, tal y como lo mandatan la Constitución General y la Constitución Local.

En el cuerpo normativo se establecen las atribuciones del estado y los municipios en la protección y conservación de los arboles; la denominación de las áreas verdes; sobre el manejo y mantenimiento de árboles y palmares; de las obligaciones de restituir la masa arbórea a quien derribe árbol o palma, así como de las prohibiciones, sanciones, multas y defensas, entre otras.

Esta propuesta legislativa podrá ser mejorada y enriquecida por la comisión de dictamen a que se turne, solicitando que se hagan foros y reuniones con los ayuntamientos y autoridades estatales en la materia para que se pueda concretar una legislación de avanzada que permita la protección de las zonas arboladas y verdes de nuestras zonas urbanas, pero también su ampliación mediante arborización, ya que son innumerables sus beneficios.

Por lo anterior expuesto y fundado someto a la consideración de la asamblea el siguiente

## **PROYECTO DE DECRETO**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DECRETA:**

**SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ÁRBOLES URBANOS Y ZONAS VERDES PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la Ley de Protección y Conservación de Arboles Urbanos y Zonas Verdes para el Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ÁRBOLES URBANOS Y ZONAS VERDES PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**TÍTULO ÚNICO**  
**Disposiciones Generales**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**Objeto y sujetos de la Ley**

**Artículo 1º.** La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las disposiciones relativas a la ampliación, protección, manejo, preservación y restitución de las áreas verdes urbanas, palmas y árboles que se emplazan sobre áreas no forestales del estado, a fin de mejorar las condiciones ambientales, contribuyendo a elevar el nivel de vida para el desarrollo de la población.

**Artículo 2º.** Se considera de utilidad pública, además de lo que señalen las leyes federales y estatales en la materia, la arborización de áreas verdes y espacios susceptibles dentro de las áreas urbanas del estado; y la preservación de los servicios ambientales que proveen las áreas verdes, palmas y árboles.

**Artículo 3º.** Para los efectos de esta ley, se entenderán como:

I. **Árbol:** Planta perenne generalmente de un solo tronco leñoso, que usualmente se ramifica a cierta altura del suelo, con una copa de formas variadas;

II. **Árbol Patrimonial:** Árbol que contiene relevancia histórica, valor paisajístico, tradicional, etnológico, artístico o como monumento natural para la sociedad, y en su

caso se hubiese declarado por el ayuntamiento en los términos de los ordenamientos legales aplicables;

III. Arborizar: Poblar un terreno con más de cinco árboles y/o palmas;

IV. Área verde: Espacios verdes cubiertas por vegetación natural o inducida, ocupados por cualquier tipo de vegetación, como árboles, arbustos, plantas florales, plantas rastreras, cactáceas, etc.;

V. Derribo: Acción de cortar o talar el árbol vivo o muerto, pudiendo ser complementado por la extracción de su tocón y raíces, con el uso de medios físicos o mecánicos;

VI. Desmoche: Corte excesivo de la copa de un árbol;

VII. Extracción del tocón: Acción de extraer la parte residual del árbol a nivel del cuello junto con sus raíces tras su derribo;

VIII. Inventario: registro de áreas verdes, árboles y palmas que existen en las áreas urbanas, y de sus características físicas y geográficas.

IX. Limpieza del árbol o palma: extracción de hojas secas de la copa o corona de una palma y ramas secas de los árboles;

X. Normatividad Estatal: La Norma de carácter técnico que expida el Ejecutivo del Estado en materia de manejo áreas verdes, árboles y palmas;

XI. Palma: Especie vegetal viva de tronco leñoso, de raíces adventicias, hojas compuestas de gran tamaño que se unen al tronco forradas por un capitel;

XII. Poda: Acción que consiste en la supresión selectiva de ramas vivas, enfermas, muertas, rotas o desgajadas, para la conformación de la copa de un árbol;

XIII. Riesgo: Circunstancia que se produce cuando un árbol o palma amenaza la integridad física de la población o de la infraestructura pública o privada;

XIV. Secretaría: Secretaría de Turismo, Economía y Sustentabilidad; y

XV. Trasplante: Acción de reubicar un árbol o palma de un sitio a otro.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

## De las atribuciones y obligaciones de la Secretaría

**Artículo 4°.** Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Ejecutivo del Estado la normatividad en materia de manejo áreas verdes, árboles y palmas en áreas no forestales;
- II. Celebrar convenios con los gobiernos municipales para el fomento, mantenimiento, conservación y cuidado de áreas verdes, palmas y árboles;
- III. Crear el catálogo por región de las especies de árboles y palmas sugeridas para ser utilizadas en los centros urbanos del Estado;
- IV. Coordinar esfuerzos y acciones para impulsar el desarrollo, recopilación, análisis y divulgación científica y tecnológica en materia de uso, cuidado y manejo de palmas y árboles;
- V. Atender y canalizar denuncias ante los órganos competentes, sobre las infracciones que se cometan en materia de cuidado, conservación y protección de las palmas y árboles en áreas no forestales;
- VI. Desarrollar y promover en conjunto con la Secretaría de Educación programas de educación para la protección de arbolado y áreas verdes;
- VII. Fomentar la participación social y realizar campañas destinadas al cuidado, conservación y protección de las áreas verdes, árboles y palmas; y
- VIII. Realizar en conjunto con los ayuntamientos campañas destinadas al cuidado, conservación y protección del arbolado y zonas verdes urbanas;
- IX.- Promover la participación ciudadana en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado y zonas verdes urbanas;
- X.- Llevar un registro estatal de arbolado y zonas verdes urbanas; y
- XI.- Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le competan en materia de cuidado, conservación y protección de las palmas y árboles.

## CAPÍTULO TERCERO

### De las atribuciones y obligaciones de los gobiernos municipales

**Artículo 5°.** Corresponde a los municipios a través de sus unidades administrativas en materia de ecología u homólogas:

I. Fomentar la conservación, mantenimiento, protección, desarrollo y restitución de las palmas y árboles dentro de las áreas públicas de su territorio;

II. Aplicar las sanciones administrativas a quien cometa alguna infracción a esta ley y los reglamentos municipales de la materia;

III. Desarrollar y aplicar programas de capacitación continua para el personal de la Dirección Municipal encargado de realizar los trabajos de plantación, poda, derribo o trasplante de árboles y palmas;

IV. Elaborar programas de arborización y restitución;

V. Implementar programas de prevención y atención oportuna para el tratamiento de palmas y árboles riesgosos;

VI. Procurar el incremento de áreas verdes en proporción equilibrada con los demás usos de suelo;

VII. Realizar campañas de información del cuidado de áreas verdes, árboles y palmas con los vecinos de las áreas verdes urbanas, y fomentar la participación social en su mantenimiento, mejoramiento, restauración, fomento, conservación y plantación;

VIII. Declarar árboles patrimoniales, en los términos que dispongan sus reglamentos;

IX. Integrar y actualizar anualmente un Inventario de las Áreas Verdes Urbanas Municipales, que deberá contener lo siguiente:

a) Ubicación y superficie;

b) Tipo de área verde; y

c) Especies y características de arbolado y palma que la conforman;

X. Remitir a la Secretaría anualmente el inventario de las Áreas Verdes Urbanas Municipales;

- XI. Promover la aplicación de medidas de protección y fomento del arbolado urbano en los procesos de contratación de obra pública;
- XII. Fomentar el conocimiento de los valores ecológicos, culturales, sociales, urbanísticos y económicos del arbolado urbano;
- XIII. Fomentar la suscripción de acuerdos entre organismos públicos y empresas, a efecto de que éstos asuman el cumplimiento de los objetivos relacionados con la protección y fomento del arbolado urbano; y
- XIV. Establecer la normatividad municipal en la cual se consideren los criterios correspondientes para la conservación, mantenimiento, protección, desarrollo y cuidado de los árboles urbanos y zonas verdes, así como su fomento a través de su correcta plantación; y
- XV. Las demás que conforme a la presente Ley y el Reglamento Municipal les correspondan.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **De las áreas verdes urbanas**

**Artículo 6°.** Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes públicas:

- I. Parques y jardines;
- II. Plazas ajardinadas o arboladas;
- III. Jardineras;
- IV. Calzadas, Bulevares, Camellones y Glorietas;
- V. Arboledas y alamedas;
- VI. Panteones;
- VII. Canchas deportivas abiertas con vegetación natural de propiedad pública;
- VI. Zonas o estructuras con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; y
- VII. Zonas de preservación ecológica y demás áreas análogas existentes.



**Artículo 7°.** En las áreas verdes públicas, además de lo dispuesto en otros ordenamientos, queda prohibido:

I. Cualquier obra o actividad de construcción, con excepción de la infraestructura de apoyo para la recreación o goce de las áreas verdes;

II. El cambio de uso de suelo, salvo que sea por causa de utilidad pública, debiéndose observar lo establecido por el párrafo séptimo del artículo 11° de la Constitución Política del Estado;

III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, o del alambrado, cercado o infraestructura del área verde, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por personas autorizadas por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva; y

IV. Cualquier actividad que perjudique o deteriore la vegetación que sustenta el área verde o su infraestructura, a excepción del desgaste natural por su uso.

**Artículo 8°.** Las áreas o espacios verdes establecidos en los planes parciales de desarrollo urbano deberán conservar su extensión, en caso de modificarse para la realización de alguna obra pública se procurará su restitución en superficie igual o mayor a la extensión modificada.

Para que proceda la autorización de nuevos estacionamientos a nivel de suelo, además de cumplir con los requisitos que determine la normatividad de la materia, el solicitante deberá plantar un árbol por cada dos cajones de estacionamiento.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **Del manejo y mantenimiento de las palmas y árboles**

**Artículo 9.** El establecimiento, protección, manejo, preservación y restitución de las palmas y árboles en la Entidad deberán realizarse con las técnicas y especies apropiadas y deberán sujetarse a lo previsto en esta Ley y la normatividad que expida el Ejecutivo del Estado, y los reglamentos municipales.

**Artículo 10.** Se considera que la palma o árbol es responsabilidad de un particular cuando:

I. Se localiza dentro de un predio de propiedad particular; y

II. Se localiza sobre la servidumbre o banqueta de un predio de propiedad particular.

**Artículo 11.** Se considera que la palma o árbol es responsabilidad del Gobierno Municipal cuando, se encuentran en bienes municipales de uso común.

**Artículo 12.** Son obligaciones del responsable de la palma o árbol llevar a cabo su debido cuidado, que incluye control de plagas, podas, riego, entre otras, en términos de la ley y las normas de la materia.

Los particulares responsables de árboles patrimoniales deberán informar a la autoridad cuando detecten cualquier síntoma de decaimiento que detecten en el árbol.

**Artículo 13.** Requerirán de autorización de la dependencia municipal correspondiente, las siguientes acciones:

I. Podas de ramas de árboles mayores a 7.5 centímetros de diámetro;

II. Los trasplantes de árboles y palmas de más de 3 metros de altura; y

III. Los derribos y extracciones de árboles y palmas.

**Artículo 14.** Cuando se pierda masa vegetal por la realización de trasplante o derribo de árboles o palmas, la dependencia municipal solicitará la restitución de ésta, asegurándose que aporte igual o mayor masa vegetal que la perdida.

**Artículo 15.** Los árboles y palmas deberán ser mantenidos mediante podas correctivas, preventivas o de formación, para mejorar su condición estética, sanitaria y estructural, prevenir o controlar daños a bienes inmuebles o estructurales, el control de plagas o enfermedades, o represente un riesgo material o hacia la seguridad de las personas.

**Artículo 16.** Será responsabilidad de quien realice los trabajos de poda, limpieza, trasplante o derribo de arbolado y palmas, retirar y gestionar los residuos a efecto de no obstruir el tránsito vehicular o peatonal.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **Del trasplante y derribo de árboles y palmas**

**Artículo 17.** El trasplante de árboles y palmas se realizará como medida de conservación cuando:

- I. No exista otra alternativa de solución;
- II. Sea causa de riesgo y no pueda ser solventado con una poda, limpieza o medida de mitigación;
- III. Por el grosor o localización de su fuste, obstruya vialidades o accesos a propiedades; o
- IV. Imposibilite construcciones o remodelaciones, únicamente cuando sea imposible integrarlo al proyecto.

**Artículo 18.** El trasplante no será procedente cuando se trate de:

- I. Especies que por sus características fisiológicas no resistan el trasplante;
- II. Las condiciones particulares del sitio inicial, final o su trayecto no lo permitan; o
- III. Especies consideradas bajo los criterios de protección de las normas oficiales.

**Artículo 19.** El derribo de árboles y palmas, sean de responsabilidad pública o privada, sólo procederá si no se puede realizar un trasplante, y ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- I. Concluya su periodo de vida;
- II. Sea riesgoso y no pueda ser solventado con una poda, limpieza o trasplante;
- III. Por el grosor o localización de su fuste, obstaculice vialidades o el acceso a propiedades; o
- IV. Tengan plagas o enfermedades incontrolables y con riesgo inminente de dispersión a otros árboles.

**Artículo 20.** El derribo o trasplante de árboles y palmas, sean de responsabilidad pública o privada, no procederá cuando:

- I. Se quiera otorgar visibilidad a comercios, espectaculares, anuncios, letreros, monumentos o edificios públicos o privados;
- II. Por la sustitución de especies o para evitar la generación de desechos de alimentación, defecación de aves anidadas u hojarasca; o

III. Los demás que señale la normatividad en la materia.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **De la restitución**

**Artículo 21.** El responsable que realice el derribo de árbol o palma, o un trasplante no exitoso, está obligado a la restitución de la masa arbórea, de acuerdo con la valorización que determine la autoridad correspondiente, en la que se considerará la edad, especie, tamaño y características fisiológicas del árbol o palma eliminado.

**Artículo 22.** La restitución se realizará en el sitio donde se derribe el árbol o palma, o en un radio menor a un kilómetro desde éste, donde cauce mayor beneficio a consideración de la dependencia municipal.

**Artículo 23.** Cuando no sea posible realizar la restitución de la masa arbórea, se determinarán restituciones económicas.

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### **Del riesgo**

**Artículo 24.** Para los efectos de esta Ley, se considera causa de riesgo que:

I. Las ramas de árboles u hojas de palmas se entrecrucen con líneas de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones;

II. Las ramas de árboles u hojas de palmas estén próximas a desgajarse total o parcialmente, estén muertas, rotas colgando, sean madera podrida o tenga grietas;

III. Los árboles o palmas se encuentren debilitados por su desarrollo, lesiones o enfermedades en su tronco, raíces o ramas lo que ocasiona que puedan fallar sus estructuras y se caiga;

IV. Las raíces se han roto o dañado en gran porcentaje al disminuir el nivel del suelo, tras la excavación de zanjas, reparación de aceras o implementación de cemento;

V. Presente características típicas de falla como cuerpos fructíferos y corteza incluida;  
y

VI. Las unidades de Protección Civil lo determinen.

**Artículo 25.** Las autoridades municipales recibirán reportes ciudadanos por causa de riesgo en árboles y palmas, y en su caso las derivará a la autoridad correspondiente.

## **CAPÍTULO NOVENO**

### **De las prohibiciones, sanciones y recurso de reconsideración.**

**Artículo 26.** Se prohíbe cualquier acción que cause daños o afectaciones a los árboles, palmas y áreas verdes urbanas, como son:

- I. Dañar los espacios e infraestructura de las áreas verdes de uso público;
- II. Derribar cualquier palma o árbol sin la autorización correspondiente;
- III. Trasplantar o podar cualquier palma o árbol sin la autorización correspondiente;
- IV. Realizar podas que afecten la estructura o generen desgarres del árbol o palma;
- V. Añadir cualquier sustancia tóxica, inflamable, corrosiva, reactiva o biológico-infecciosa que dañe, lesione o mate al árbol o palma;
- VI. El desmoche del arbolado o podas que comprometan la supervivencia del mismo;  
o
- VII. Se realice la plantación, poda, derribo o trasplante de palmas o árboles sin respetar las condiciones, requisitos y disposiciones de esta Ley y la normatividad aplicable.

**Artículo 27.** En caso de dañar un área verde, árbol o palma, el responsable deberá restaurar el área afectada o restituir el árbol o palma en los términos de esta Ley.

En caso de que el daño realizado sea irreparable o severo, como derribar o provocar la muerte de algún árbol o palma urbana el responsable deberá pagar una compensación económica, no menor a multa equivalente de 60 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Autorización.

Derribar y/o causar la muerte de un árbol patrimonial será motivo de imposición de multa por el equivalente a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Autorización.

**Artículo 28.** Cuando el responsable no cuente con los permisos correspondientes de poda o trasplante, será acreedor de una multa equivalente de 60 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Autorización.

**Artículo 29.** Corresponderá a los municipios aplicar las sanciones que correspondan a las violaciones a esta Ley, previo desahogo del procedimiento administrativo.

**Artículo 30.** Para la determinación de las sanciones por las infracciones a esta Ley, la Autoridad Municipal deberá fundar y motivar la resolución que corresponda, debiendo además considerar en su caso:

- I.-El daño ocasionado;
- II.-El valor del árbol;
- III.-La gravedad de la infracción;
- IV.-La intencionalidad o negligencia del infractor para cometer la infracción;
- V.-Las condiciones económicas del infractor; y
- VI.-La reincidencia si la hubiere.

Se considerará reincidente a la persona que cometa la misma conducta infractora dentro de un plazo de dos años, contados a partir del levantamiento de la diligencia que originó la imposición de una sanción.

**Artículo 31.** Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor, a la restitución o reparación del daño ocasionado.

Serán acreedores de sanciones y corresponsables de los hechos los propietarios, en el caso de árboles en propiedad privada, así como los prestadores de servicio en el caso de que la poda excesiva o derribo hubiera sido realizada por medio de un tercero.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**Sala de Sesiones “Gral. José María Morelos y Pavón” del Poder Legislativo de Baja California Sur, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.**

**ATENTAMENTE**

**DIP. JOSÉ LUIS PERPULI DREW**